

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor pasados quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos del artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Puerto del Rosario, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL DELEGADO DE LA PRESIDENCIA, Marcial Morales Martín, firmado.

360

ANUNCIO

595

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno se aprobó inicialmente, en sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2004, la Modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, lo que se sometió, a información pública, durante el plazo de TREINTA DIAS HABILES, para que dentro del mismo, los interesados pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobada dicha modificación que literalmente dice:

“Artículo 7.

1. EPIGRAFE A: Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el 120% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto de actividades económicas.

2. EPIGRAFE B: Establecimientos o locales sujetos al citado reglamento, el 150% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el IAE, más el 1% del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por la normativa sobre Actividades clasificadas, sin que en ningún caso pueda superar la cantidad de 12.020,24 euros.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.”

Puerto del Rosario, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL DELEGADO DE LA PRESIDENCIA, Marcial Morales Martín, firmado.

361

ANUNCIO

596

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno se aprobó inicialmente, en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2004, la Ordenanza Reguladora de Tasas por Prestación de Usos y Servicios Deportivos, lo que se sometió a información pública, durante el plazo de TREINTA DIAS HABILES, para que dentro del mismo, los interesados pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobada dicha Ordenanza que literalmente dice:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE USOS Y SERVICIOS DEPORTIVOS.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de servicios, concretados en la reserva del uso de espacios deportivos, inscripción en actividades deportivas guiadas por monitor, utilización de equipamientos deportivos y prestación de servicios administrativos, todos ellos relacionados con las instalaciones deportivas, actividades y materiales de la competencia de la Concejalía de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible está determinado por la reserva y uso de instalaciones deportivas municipales y la realización de actividades deportivas programadas por el Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de uso de las instalaciones o inscripciones en las actividades.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que usen las instalaciones o se inscriban en las actividades deportivas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en atención a criterios genéricos de capacidad económica, en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza se establecen tasas específicas únicamente referidas al concepto de reserva de uso de instalaciones deportivas municipales por parte de Clubes y Asociaciones Deportivas legalmente constituidas que, encontrándose en situación de alta en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas y al corriente en el cumplimiento del Reglamento de Participación Ciudadana, acrediten tratarse de entidades sin ánimo de lucro, con competencias estatutarias en materia deportiva en el ámbito del Municipio. Además, y como medida de fomento a la difusión deportiva entre la población escolar mediante el uso de instalaciones deportivas en horario escolar, se establece la determinación de tasas específicas, previa la existencia de convenio regulador a tal fin concreto, para la reserva de uso de instalaciones por parte de los Centros Educativos privados del Municipio.

2. La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas.

2. A. POR RESERVA DE USO DE INSTALACIONES

A.1. POR RESERVA DE USO DE CAMPOS DE FUTBOL MUNICIPALES (CESPED)

CONCEPTO		IMPORTE
1. Uso libre fútbol 11	Por cada hora	24,00 euros
2. Uso libre fútbol 7	Por cada hora	14,00 euros
3. Uso libre fútbol 11 (Risco Prieto)	Por cada hora	14,00 euros

A.2. POR RESERVA DE USO DE TERREROS DE LUCHA CANARIA

CONCEPTO		IMPORTE
1. Actos y festivales deportivos con taquilla	Por cada día	0,00 euros
2. Uso libre	Por cada hora	6,00 euros

A.3. POR RESERVA DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

CONCEPTO		IMPORTE
1. Uso libre	Por cada hora	6,00 euros

B. POR INSCRIPCIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

RESIDENTES

CONCEPTO	CUOTA POR GRUPO FAMILIAR	IMPORTE
1. BONO FAMILIAR	CAMPAÑA DEPORTIVA COMPLETA	30,00 euros

NO RESIDENTES

CONCEPTO	CUOTA POR GRUPO FAMILIAR	IMPORTE
1. BONO FAMILIAR	CAMPAÑA DEPORTIVA COMPLETA	45,00 euros

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de Abril se reconoce Estado, Comunidad Autónoma y Cabildo Insular de Fuerteventura, y las que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. También se consideraran exentos de esta tasa a los siguientes colectivos: las personas mayores de 65 años, discapacitados físicos y psíquicos, y a los federados del municipio que disputan competiciones aforadas.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. 1. Cuando se trate de tasas por reserva de uso de instalaciones, ésta deberá satisfacerse en el momento en que se lleve a cabo la reserva, salvo en los casos expuestos en el artículo anterior. Se procederá de forma análoga en los casos de inscripción en Cursillos y Actividades, puesta a disposición de equipamientos deportivos y prestación de servicios de índole administrativa.

2. En el caso de reserva de uso de instalaciones deportivas, cuando los sujetos pasivos realicen un uso periódico-habitual de las instalaciones, la Concejalía de Deportes podrá fijar un único plazo de recaudación anual o, alternativamente, plazos periódicos de recaudación, con liquidación proporcional de los usos autorizados.

3. Con carácter general, sólo procederá atender a solicitudes de devolución de la tasa satisfecha en concepto de inscripción en cursillos y actividades en los casos establecidos por la Ley (cuando el servicio no se preste o realice por circunstancias imputables a la Concejalía de Deportes y no imputables al sujeto pasivo interesado) y en los casos previstos en las Normativas específicas de aplicación. En ningún caso se atenderán solicitudes de devolución de tasas satisfechas cuando la solicitud se motive en un cambio de ubicación, dentro del término municipal, de cualquier actividad convocada por la Concejalía de Deportes.

4. En los casos de incorporación con posterioridad a su inicio, la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

5. Para la reserva y uso de los terreros de lucha es requisito el depósito previo en concepto de fianza por posibles desperfectos en las instalaciones por el importe de 200,00 euros. Sin dicho depósito no se tramitarán las solicitudes. Dicha fianza se devolverá una vez terminado el evento y comprobado que no se han producidos desperfectos en la instalación.

6. Para la inscripción en "Actividades Deportivas" los interesados deberán abonar previamente, y al margen de las tasas, el importe de 10,00 euros en concepto de seguro deportivo. Sin dicho abono no se tramitarán las solicitudes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez efectuadas la publicación de su aprobación definitiva y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Puerto del Rosario, a veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL DELEGADO DE LA PRESIDENCIA, Marcial Morales Martín, firmado.

362

ANUNCIO

597

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno se aprobó inicialmente, en sesión ordinaria de fecha 1 de junio de 2004, la Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por uso del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público, lo que se sometió a información pública, durante el plazo de TREINTA DIAS HABILES, para que dentro del mismo, los interesados pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobada dicha modificación que literalmente dice:

“PRIMERO. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

“El devengo de la Tasa tendrá lugar:

- a) Tratándose de concesiones o licencias para nuevas ocupaciones, en la fecha de otorgamiento de la concesión o licencia.
- b) En el resto de los supuestos, tanto afectados por el régimen general o por el régimen especial, el devengo será el día uno de enero de cada año.”

SEGUNDO. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

“La base imponible puede estar constituida por:

- Metros lineales utilizados.
- Metros cuadrados de superficie utilizados.
- Número de postes instalados.”

TERCERO. El Artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“La cuota tributaria será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

REGIMEN GENERAL:

- a) Ocupación del subsuelo:
 - Por cada metro lineal con cables, tuberías similares al año: 0,35 euros
 - Por metro cuadrado en otros casos, al año: 125,00 euros
- b) Ocupación del suelo:
 - Por cada poste, al año: 2,00 euros
 - Por metro cuadrado en otros casos, al año: 125,00 euros
- c) Ocupación de vuelo:
 - Por cada metro lineal de cable, al año: 0,02 euros